

**Constancia secretarial:** Paso al despacho informando que el presente expediente se encuentra pendiente para fijar el valor de las agencias en derecho a ser incluida dentro de la liquidación de costas, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 366 del CGP, norma aplicable por remisión del art. 188 de la Ley 1437 de 2011. Sírvase proveer de conformidad.

19 de abril de 2017,

  
**LISSET ANDREA ALCALÁ SALAS**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 70001-33-33-002-2013-00210-00  
**Demandante:** YOSIMAR MUÑOZ RIVERA Y OTROS  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso y advirtiéndole que hay agencias en derecho que fijar, el Despacho se pronunciará en relación a ello, a fin de ejecutar la liquidación de costas impuestas en la sentencia en mención.

En relación a las Agencias en Derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso –CGP– consagra:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACION.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rebacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

<sup>1</sup> Fl.606-632 Cdo Ppal No. 4

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...

Conforme a las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las Agencias en Derecho, el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo a procesos contenciosos, establece:

**“3.1.2. Primera instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

De Conformidad con lo anterior y atendiendo a los criterios señalados en las normas transcritas, se fijan las AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones reconocidas (\$180.581.293,94), lo que equivale a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$36.116.258,79).

Se advierte, que mediante sentencia 25 de noviembre de 2016<sup>2</sup> proferida por H. Tribunal Administrativo de Sucre, se decidió en su numeral segundo no condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, de conformidad con lo contenido en dicho proveído.

En consecuencia, se **Dispone:**

**FÍJESE** las AGENCIAS EN DERECHO en el 20% de las pretensiones reconocidas en la sentencia proferida dentro del presente medio de control, lo que equivale a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$36.116.258,79), lo anterior a fin de ser incorporadas por la Secretaria en la liquidación de las costas de que trata el artículo 366 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lissete Mairely Nova*  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJA SUCRE  
Por anotación en el TADG No 038  
de la providencia anterior hoy 20 ABR 2017  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

L-145

<sup>2</sup> FL 100-113 Cldo de Apelación